



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0074-2003-AC/TC
LAMBAYEQUE
EDGARDO VIGIL RUFASTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo del 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edgardo Vigil Rufasto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 80, su fecha 29 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de que se dé cumplimiento a los arts. 15º y 24º del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el último párrafo del art. 40º del D.S. N.º 005-90-ECMM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; y que en ejecución de sentencia se le incorpore a la carrera administrativa, lo que ha solicitado por escrito a la demandada, sin obtener respuesta a la fecha. Afirma que su condición de permanente ha sido reconocida por la Segunda Sala Civil, por lo que su incorporación a la carrera administrativa se ha convertido en un derecho adquirido.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, aduciendo que lo que realmente pretende el actor es su incorporación a la carrera administrativa, sin considerar que los dispositivos legales invocados sólo contienen un derecho expectatio, y que los mismos no benefician a quienes desempeñan labores de naturaleza accidental o temporal, como es el caso del actor, el que fue contratado el 1 de octubre del 2000 por servicios personales, y no ha realizado labores administrativas de naturaleza permanente por más de tres años consecutivos.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 14 de mayo de 2002, declara improcedente la demanda, por considerar que, transcurrido el plazo de tres años de contratación que establece el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, la incorporación de un servidor a la carrera administrativa solo es factible a través de una evaluación favorable, y cuando se acredita que efectivamente hay una plaza vacante y necesaria, significando que debe existir un derecho reconocido cierto, claro y exigible,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para lo que es menester actuar pruebas pertinentes, lo cual no es viable en una acción de cumplimiento, dada su naturaleza restringida y excepcional.

La recurrida confirma la apelada que declara improcedente la demanda, considerando que las normas legales cuyo cumplimiento se exige, no son normas autoaplicativas, por lo que la Administración Pública requiere de actos adicionales o el cumplimiento de ciertas acciones previas para su concreción.

FUNDAMENTOS

1. Los artículos 12° y siguientes del Decreto Legislativo N.° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y 28° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, establecen que el servidor podrá ingresar a la carrera administrativa previa evaluación favorable, mediante concurso y siempre que exista plaza vacante, y que es nulo todo acto administrativo que contravenga tal disposición.
2. Como ha quedado establecido en la sentencia de la Primera Sala Civil, de fojas 13 a 15, su fecha 6 de agosto de 1999, en los seguidos anteriormente sobre acción de amparo contra la municipalidad, el demandante ha venido desempeñando labores de naturaleza permanente por un lapso mayor de cinco años, y, además, ha sido contratado en planilla por servicios personales desde el 1 de octubre del 2000, con lo que acredita más de ocho años de trabajo efectivo, durante los que ha demostrado eficiencia y capacidad, según documento emitido por la demandada.
3. No obstante esto, no se ha probado en autos que la demandada se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; en consecuencia, no se puede amparar la demanda; sin embargo, se deja a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía ordinaria, en la cual, previa actuación de medios probatorios, podrá acreditar si reúne los requisitos necesarios para acceder a la incorporación a la carrera administrativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLADINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR